

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, 22 de marzo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Palmira, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 2024 120 19 15 2234 del 19 de marzo del año 2024, la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, resolvió sancionar a la señora Kimberly Gutiérrez López, advertido que incumplió la medida de protección impuesta en Resolución No. CF 1175 13 3 977 del 22 de noviembre del año 2018. Verificada la información aportada, se tiene que el señor Juan Ángel Ramírez González, en los descargos formulados el día 24 de febrero del año en curso, manifiesta en el relato de los hechos que fue víctima de agresiones físicas por parte de la señora Kimberly Gutiérrez López.

Agotado el trámite de rigor, con Resolución No. 2024 120 19 15 2234 del 19 de marzo del año 2024, decide sancionar a la señora Kimberly Gutiérrez López, sin agotar el incidente de desacato respectivo, a efectos de garantizar el derecho de debido proceso, defensa y contradicción de la citada sancionada, aunado a ello omitio hacer pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de incumplimiento de medida protección que por violencia intrafamiliar que formulo aquella en contra del señor Juan Ángel Ramírez González,

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución No. 2022 12 13 3 1786 del 16 de agosto del año 2022. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso. CONSIDERACIONES. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí

que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...) , pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el

cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que a la señora Kimberly Gutiérrez López, no se le garantizó el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción pues fue sancionada sin que se haya dado apertura de incidente de desacato en su contra, sin que se le haya notificado y corrido traslado de la solicitud de incumplimiento de medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar que formula el señor Ramírez Gonzales, en su contra, en los descargos.

Así las cosas, se concluye por parte de esta funcionaria que se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en esta clase de eventos por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en consideración a que, previamente a imponer una sanción se debe realizar el respectivo trámite incidental. Con ello la funcionaria administrativa menoscabó la garantía fundamental al debido proceso y de consuno el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste a la sancionada, de conformidad, entre otros preceptos, del artículo 5º del ordenamiento reglamentario antes en mención. Con fundamento en lo anterior, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado a continuación de la Resolución No. TRD 2023 120 13 3 463 del 10 de marzo del año 2024, mediante la cual se dispone a continuación de la notificación y traslado surtido al señor Juan Ángel Ramírez González de la solicitud de incidente de desacato formulado por la señora Kimberly Gutiérrez López, practicar pruebas y citar para diligencia a fin de resolver incidente de desacato, esto con el fin, de que la funcionaria administrativa, proceda a sanear la presente actuación en punto de la situación advertida. Recalcando además que le asiste el deber oficioso de agotar las pruebas pertinentes en aras de establecer la verdad de los hechos constitutivos de incumplimiento a la medida de protección recíproca adoptada por su despacho. Y pronunciarse de fondo sobre la solicitud de incidente de desacato que presentó la señora Kimberly Gutiérrez López en contra del señor Juan Ángel Ramírez.

Por lo brevemente reseñado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a continuación de la Resolución No. 2023 120 13 3 463 del 10 de marzo del año 2024, mediante la cual se dispone decretar pruebas y citar a diligencia de audiencia para resolver lo pertinente al incidente de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, rehacer toda la actuación, atendiendo lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de febrero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ad46b26306c350ddb01c929841ba932e2ba3163f8a039eaf072081d6ec76c3**

Documento generado en 22/03/2024 04:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>